

Este artículo tampoco tiene concordante en la ley anterior. De acuerdo con la práctica, se hace en él la declaración de que el litigante, que resida dentro del partido judicial, puede ser obligado á comparecer ante el juez que conozca del pleito, para absolver posiciones, á no ser que se lo impida causa justa, á juicio del mismo juez. Para dar cumplimiento á esta disposición, el litigante que exija las posiciones deberá pedir que se obligue á su contrario á que comparezca en el juzgado para absolverlas, y así lo acordará el juez, señalando el día y la hora. Para hacerle la citación, se librará despacho al juez municipal correspondiente acompañándose la cédula. Si por enfermedad ó por otra causa justa no pudiese comparecer, lo hará presente en el acto de la citación, ó lo expondrá su procurador por medio de escrito al juez del pleito, el cual, si estima justa la causa, señalará otro día para la comparecencia, ó le dispensará de ella, mandando en este caso que sea examinado por medio de despacho. Si por circunstancias especiales creyese el juez necesario ó conveniente recibir por sí mismo la declaración, á instancia de la parte interesada podrá trasladarse para ello al punto donde resida el que ha de prestarla (art. 286).

Aunque dice la ley que el litigante que ha de absolver posiciones y resida dentro del partido judicial, "podrá ser obligado" á comparecer ante el juez que conozca del pleito, esto ha de entenderse subordinado á las demás disposiciones de la misma ley sobre esta materia. Por consiguiente, si no comparece ni alega justa causa que se lo impida, á instancia de la otra parte se le volverá á citar en la misma forma para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare (art. 533). Y si tampoco comparece, no debe hacerse tercera citación ni puede emplearse ningún otro medio coercitivo: usa de su derecho, sujetándose á la única pena que le impone la ley, de que pueda ser tenido por confeso en la sentencia. De suerte que la obligación de que se trata queda reducida á tener que comparecer ante el juez de primera instancia, si quiere declarar para no exponerse á la pena indicada.

Cuando el litigante haya de ser examinado por medio de despacho ó de exhorto, lo cual se verificará, conforme á los artículos 254, 255, 255 y la segunda parte del presente, si no reside en el partido judicial, ó residiendo en un pueblo del mismo, si la parte que exige las posiciones no pide que se le obligue á comparecer, ó si existe justa causa que se lo impida, debe acompañarse al exhorto ó despacho el interrogatorio, después de aprobado por el juez, en pliego cerrado que se abrirá en el acto de prestar la declaración. Al ordenarlo así el artículo que estamos comentando, dá por supuesto que el interrogatorio ha de presentarse al juez que conoce del pleito, y que en todo caso á éste corresponde admitir ó repeler las preguntas que contenga; y no puede ser de otro modo, porque solo él tiene los antecedentes necesarios para poder apreciar si son ó no admisibles. Por consiguiente, en estos casos no puede reservarse la presentación del interrogatorio para el acto de la comparecencia, ni el juez exhortado tiene facultades para admitir el que ante él se presente: es preciso presentarlo al solicitar que se absuelvan las posiciones; y si se hace en pliego cerrado, el juez lo abrirá para resolver sobre la admisión de las preguntas, y después de aprobadas volverá á cerrar el pliego y lo acompañará al exhorto, con expresión de que ha sido aprobado en todo ó en parte. Cuando la parte interesada presente abierto el interrogatorio, no hay razón para acompañarlo en pliego cerrado.

Téngase presente que si la parte que exige las posiciones hace uso de la facultad que concede el art. 574, el juez exhortado deberá señalar día y hora para recibir la declaración, citándose á la persona que aquella hubiere designado para que la presencie en su representación, si se hallare en aquella localidad. La declaración se recibirá en audiencia pública, abriendo en el acto el pliego que contenga el interrogatorio, y de todo lo que ocurra se extenderá acta por el actuario, como se ordena en el artículo 589 y hemos explicado en su comentario.

#### Artículo 593.

(Art. 592 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda cita-

ción sin justa causa, rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.

Concuerda este artículo con el 297 de la ley de 1855, pero con una reforma esencial. Ambos se refieren á los casos en que el litigante llamado á declarar para absolver posiciones no comparezca á la segunda citación sin justa causa, ó rehusare declarar, ó persista en no responder afirmativa ni negativamente dando contestaciones evasivas, á pesar del apercibimiento de tenerle por confeso, que debe hacerse en cada uno de estos casos conforme á los artículos 583 y 585; pero al determinar los efectos de este apercibimiento, en la ley anterior se dijo que "podrá ser tenido por confeso, si se pidiere, inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva," y en la actual se ordena que "podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva." Consiste, pues, la diferencia en la forma y período del juicio en que ha de hacerse la declaración de confeso.

Esta declaración no es obligatoria en su fondo, ahora lo mismo que antes, puesto que en ambas leyes se emplea el verbo "podrá," dejándola por consiguiente á la apreciación del juez, el cual tendrá ó no por confeso al litigante que no comparezca ó rehusare declarar categóricamente, según el resultado de las demás pruebas del pleito y las circunstancias del caso. Y en justicia no puede ser de otro modo. A la confesión tácita ó presunta, que puede deducirse conforme á la ley, de la negativa del litigante á comparecer ó á declarar sin evasivas, no puede atribuirse el mismo valor y fuerza que á la confesión expresa y llana de los hechos: aquella no pasa de una presunción, que podrá servir para inclinar el ánimo del juez á tener por ciertos los hechos á que se refiera, cuando habiendo alguna prueba sobre ellos, no resulten plenamente probados por otros medios, pero que por sí sola no constituye prueba perfecta y acabada que pueda destruir la que resulte en contrario. Esa apreciación no puede ni debe hacerla el juez hasta que, conclusos los autos, tenga que apreciar las pruebas para dictar su fallo, porque de otro modo prejuzgaría la cuestión, y por esto se manda ahora que la declaración de confeso, cuando proceda, se haga en la sentencia definitiva, con lo cual se evitan también las dilaciones y gastos del incidente que podía promoverse, según la ley anterior, inmediatamente después de ocurrir el hecho y sin esperar á la sentencia definitiva.

Cuando ocurra el caso de que se trata, la parte que hubiere exigido las posiciones deberá hacer toda la prueba de que pueda valerse, aunque sea incompleta, para justificar los hechos á que aquéllos se refieran, y pedir en el escrito de conclusión ó en el acto de la vista que se tenga por confeso á su contrario. Así podrá el juez hacer esta declaración en la sentencia definitiva, y estimar probados los hechos para los efectos del fallo, supliendo la deficiencia de la prueba con la confesión tácita ó presunta del litigante, que á pesar del apercibimiento se hubiere negado á comparecer sin justa causa, ó á declarar caso de haber comparecido, ó que hubiere persistido en no responder afirmativa ó negativamente y sin evasivas sobre hechos personales del mismo litigante.

#### Artículo 594.

(Art. 593 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte después del término de prueba.

El precepto de este artículo, sin concordante en la ley anterior, es tan claro, como evidente su objeto de evitar dilaciones y abusos, según ya se ha indicado

en el comentario del art. 579, y no necesita de explicación alguna para entenderlo y aplicarlo rectamente.

### Artículo 595.

(Art. 594 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

En los pleitos en que sea parte el Estado ó alguna corporación del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal ó á quien represente á dicha parte. En su lugar, la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de informe, por los empleados de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporación, cuya persona estará obligada á presentar la contestación dentro del término que el Juez señale.

Sobre los hechos que sean objeto del debate en los pleitos con el Estado ó con cualquiera corporación que de él dependa, como lo son las juntas de Beneficencia, Ayuntamientos, etc., no pueden exigirse posiciones á las personas que tengan la representación de estas entidades jurídicas, porque por regla general no les serán personales tales hechos, y sólo podrán tener conocimiento de ellos por lo que resulte del expediente, ó por informe del funcionario que haya intervenido en el asunto. Por esto, para igualar en lo posible la condición de los litigantes, y para evitar las dudas y cuestiones que surgían del silencio de la ley anterior sobre este punto, se ordena en el presente artículo, que no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal, hoy al abogado del Estado ó á quien represente á dicha parte; pero que, en su lugar, la parte contraria podrá proponer por escrito las preguntas que quiera hacer, y si el juez las admite como pertinentes, serán contestadas, "por vía de informe," por los empleados de la Administración á quienes conciernan los hechos, ya por haber intervenido en ellos, ya por pertenecer á su negociado ó dirección el expediente en que estén consignados.

En la misma providencia en que el juez admita las preguntas, ha de acordar que por conducto del abogado del Estado, ó de la persona que represente á la corporación litigante, se dirija la oportuna comunicación (véase el art. 289) al Ministerio, centro directivo ó presidente de la corporación, á quien corresponde contestarlas, fijando el término que estime necesario dentro del cual ha de presentar aquélla la contestación. Así lo ordena el párrafo 2.º del artículo que estamos comentando, con el objeto de evitar molestias al litigante contrario, y dilaciones indebidas en el curso del pleito. Si por negligencia ú otras causas se dilata la contestación, el representante del Estado tiene el deber de recordarla y de gestionar su despacho, porque á él le impone la ley la obligación de presentar la contestación dentro del término que el juez señale, cuyo término judicial es de los prorrogables. No dice la ley lo que habrá de hacerse cuando el representante de la corporación ó del Estado no presente la contestación dentro del término señalado y de la prórroga en su caso: como esta contestación ocupa, según la ley, el lugar de las posiciones, creemos aplicable á este caso en lo posible lo que se ordena en los artículos 586 y 593 respecto del litigante que rehusa declarar; y por la misma razón habrá de practicarse lo que se previene en el 591, cuando la Administración dé su informe en contestación á las preguntas.

Por analogía, pues, con lo establecido en dichos artículos, del informe de la Administración se dará vista á la parte que propuso las preguntas, la cual podrá pedir dentro de tercero día que se repita para aclarar algún punto dudoso,

sobre el que no haya sido categórica la contestación. Y cuando ésta no se presente dentro del término señalado, podrá dicha parte pedir que sigan los autos su curso, ó que se apremie al representante de la corporación ó del Estado para que dentro de un breve plazo presente la contestación bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Este apercibimiento debiera ser el de tenerle por confeso, establecido para los demás litigantes; pero como la ley no lo ordena para este caso, en consideración sin duda á que no es de presumir interés ni mala fé en el funcionario que haya de informar, sino negligencia, que podrá corregir su superior jerárquico acudiendo á él en queja cuando sea necesaria la contestación, no nos atrevemos á aconsejar que se emplee dicha fórmula, sino la "de lo que haya lugar." Sin embargo, al apreciar las pruebas para el fallo definitivo, podrá el juez atribuir á la negativa ó evasiva de la Administración el mismo valor que puede darse en igual caso á las de los particulares, según se ha expuesto en el comentario del art. 593.

### § 2º

#### Documentos públicos.

Por "documento" se entiende, en lenguaje forense, todo escrito en que se hace constar una disposición ó convenio, ó cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga. Las leyes de las Partidas llaman "escritura" á toda clase de documentos, diciendo que "nace della muy grand pro, ca es testimonio de las cosas pasadas, é averiguamiento del pleyto sobre que es fecha (1)," ó que "tanto bien viene, que en todos los tiempos tiene pré, que face membrar lo olvidado, é afirmar lo que es de nuevo fecho, é muestra carreras por do se enderezar, lo que ha de ser (2)." No podríamos expresar con más precisión la importancia y objeto de los documentos.

Los autores, fundados en lo que dispone la ley 1.ª, tít. 18, Partida 3.ª antes citada, dividen los documentos en "públicos, auténticos y privados." Se dice "público" el documento, cuando ha sido otorgado con las solemnidades correspondientes ante escribano público ó notario, autorizado para dar fé del acto; á estos documentos se les llama también "escrituras públicas." "Auténtico," cuando es expedido ó librado por corporación ó persona constituida en autoridad ó dignidad, ó por cualquier otro funcionario público con referencia al ejercicio de sus funciones. "Privado," el que forman los interesados por sí mismos ó á presencia de testigos, sin la intervención de los funcionarios públicos antedichos. Los mismos autores, siguiendo á Gregorio López, dicen, que los documentos auténticos hacen fé por sí mismos y no requieren ningún otro aditamento para su validez, y como esta cualidad es también inherente á los documentos públicos, de aquí el que la presente ley, lo mismo que la anterior, haya considerado inútil separar esos dos miembros de la división, y que haya comprendido los unos y los otros bajo la denominación de "documentos públicos y solemnes," según puede verse en el artículo que subsigue, dejando subsistente, como no podía menos, el otro miembro de "documentos privados," que no producen aquel efecto, y de los cuales trataremos en el párrafo 3.º de esta sección.

### Artículo 596.

(Art. 595 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- 1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- 2º Las certificaciones expedidas por los agentes de Bolsa y co-

(1) Ley 1.ª, tít. 18, Part. 3.ª

(2) Proemio del mismo tít. y Part.

rededores de comercio, con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y leyes especiales.

3º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por Autoridad pública; y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Suprimida, como hemos dicho, la denominación de documentos auténticos, y comprendidos éstos y los públicos bajo la general de "documentos públicos y solemnes," era conveniente determinar cuáles son los que se han de considerar comprendidos bajo esta denominación, á fin de evitar todo motivo de duda; y esto es lo que ha hecho la ley en el presente artículo, como lo hizo la anterior en el 280, al que se han hecho ahora algunas adiciones para completarlo. Fuera de esto, no se ha introducido la menor novedad: los documentos que se especifican en los números 1.º y 2.º, son los que antes se llamaban "públicos;" y los demás que menciona en los cinco números restantes, son los que se denominaban "auténticos." En adelante, unos y otros se llamarán públicos y solemnes: "públicos," en consideración á que han de estar autorizados por un funcionario público; y "solemnes," porque deben ser librados con ciertas solemnidades, para que se tengan por válidos y eficaces.

Según la designación específica que se hace en el presente artículo, los documentos, que en concepto de públicos y solemnes, podrán utilizarse como medio de prueba, son los siguientes:

1.º "Escrituras públicas."—Según ya se ha indicado, son los documentos autorizados por un notario, legalmente habilitado para ello; y tienen por objeto consignar un contrato, un testamento ó cualquiera otro de los actos que los hombres celebran en el ejercicio de sus hechos civiles. "Escritura, de que nace averiguamiento de prueba, es toda carta que sea fecha por mano de escribano," dijo también la ley 1.ª, tít. 18, Part. 3.ª Pero no basta la autorización del notario para que deba ser estimada una escritura como medio de prueba; es necesario además que haya sido "otorgada con arreglo á derecho," esto es, ante notario que tenga fé pública en el lugar del otorgamiento, y con las solemnidades y requisitos que se determinan en la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, en su Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, y en su caso, en la Instrucción de la misma fecha sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, sin omitir la legalización cuando haya de utilizarse el documento fuera del territorio del colegio á que pertenezca el notario autorizante, y los que exigen las leyes para la validez del acto ó contrato á que se refiera.

No pueden ser rechazadas como medio de prueba las escrituras públicas, ó sean las copias de las matrices ú originales con las que se forma el protocolo, siempre que sean expedidas en el papel del timbre correspondiente y con las

formalidades que establecen las disposiciones antes citadas; que se presenten en el juicio con la demanda ó contestación, ó después, durante el término de prueba y antes de la citación para sentencia, si se hallan en alguno de los casos determinados en el art. 506 (505 para Ultramar), y que se refieran á lo que sea objeto del pleito, como hemos explicado al comentar dicho artículo y los anteriores y posteriores, que tratan de la presentación de documentos. Pero esto no obsta para que puedan ser impugnadas, ya en su forma, por carecer de alguno de los requisitos indicados; ya en su fondo, por falta de capacidad en alguno de los otorgantes, por haber prestado su consentimiento por error, fuerza, intimidación ó dolo, ó por ser simulado ó ilícito el contrato. En todo caso los tribunales, al apreciar las pruebas en conjunto, darán á las escrituras públicas el valor y fuerza probatoria que merezcan, conforme á las disposiciones del derecho civil, teniendo presente que, según la ley 114, tít. 18 de la Partida 3.ª y la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, las escrituras públicas sirven para probar plenamente los actos ó contratos que sean objeto de las mismas, pero no los hechos ó antecedentes que en ellas se relacionen incidentalmente ó que puedan deducirse de los consignados en el documento. "Valer deben las cartas, dice dicha ley, para probar con ellas los pleytos sobre que fueron fechas, non habiendo en ellas algunas de las falsedades ó menguas, por que pueden ser desechadas" (1).

2.º "Certificaciones de agentes de Bolsa y corredores de comercio."—No se mencionaron en la ley de 1855, porque entonces existían los tribunales de Comercio con su ley especial de procedimientos. Dichas certificaciones tie-

(1) Conviene tener presente, para no admitir en su caso los documentos, las disposiciones que siguen:

"Ley Hipotecaria."—Art. 396. Desde la publicación de esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro, por el cual se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificasen ó extinguieren derechos sujetos á inscripción según la misma ley, "si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito." (De suerte que puede admitirse el documento no inscrito como medio de prueba de los hechos ó derechos en él consignados, siempre que su presentación no tenga por objeto hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 14 de Noviembre de 1872, 6 de Octubre de 1874 y otras).

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito, y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

"También podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento."

"Reglamento para el impuesto de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1881."—Art. 157. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del Municipio, de la Provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, ó la nota de exención, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

"Los juzgados, tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración respectiva.

"Exceptúase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algún modo interesen, pero que no esté obligada al pago del impuesto."

nen el carácter de documentos públicos, cuando sean expedidas por los agentes ó corredores, con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del código de Comercio y leyes especiales. Así se dispone en el núm. 2.º del artículo que estamos comentando, refiriéndose al código de 1829 y á las leyes especiales de Bolsa que regían cuando se promulgó la presente ley. Según dicho art. 64, "las certificaciones de los corredores, referentes al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba siempre que en éste no se halle defecto ni vicio alguno; pero los tribunales admitirán prueba en contrario á petición de parte legítima." Y en la ley orgánica de la Bolsa de Madrid de 8 de Febrero de 1854, se declaró que las disposiciones del código de Comercio, relativas á las facultades y deberes de los corredores, eran aplicables á los agentes de Bolsa, á quienes se prohibió expresamente en el art. 50, núm. 9.º, "dar certificación que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á éstos."

Aunque dicho código y leyes especiales quedaron derogados por el nuevo código de Comercio de 1885, que rige desde 1.º de Enero de 1886, en este se concede el mismo valor y fuerza que antes tenían á las certificaciones de dichos funcionarios, y queda, por consiguiente, en vigor la disposición que es objeto de este comentario, en cuanto les da el carácter de documentos públicos y solemnes. El nuevo código reconoce tres agentes mediadores del comercio, que son: los agentes de cambio y Bolsa, los corredores de comercio, y los corredores intérpretes de buques; permite que los haya colegiados, y no colegiados, y en el art. 93 declara que "solo los colegiados tendrán el carácter de "notarios" en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva;" que deben llevar un libro-registro, con las formalidades que determina, asentando en él por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido; y que "los libros y pólizas de los agentes colegiados harán fé en juicio." Según el art. 95, dichos agentes colegiados tienen la obligación de "expedir, á costa de los interesados que la pidieren, "certificación de los asientos respectivos de sus contratos," imponiéndoles también la de asegurarse de la identidad y capacidad legal de las personas en cuyos negocios intervengan. Y todo esto después de haber prevenido en el art. 89, que "sólo tendrán fé pública" los agentes y los corredores colegiados, y que "los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil ó común para justificar las obligaciones."

Conforme, pues, al nuevo código de Comercio, las pólizas que autoricen y las certificaciones que expidan los agentes de Bolsa, los corredores de comercio y los intérpretes de buques, que sean colegiados, con referencia á su libro-registro y sobre actos y contratos en que pueden intervenir como notarios del comercio y de la banca, determinados en el mismo código, tienen el carácter de escrituras públicas, ó de documentos públicos y solemnes, que les reconoce el artículo que estamos comentando. Podrán, por consiguiente, utilizarse como medio de prueba, sin perjuicio de la que pueda hacerse en contrario, como en todos los demás casos. Y el requisito de la comprobación de las certificaciones con los asientos del libro-registro ó maestro, que exigía el artículo 64 del código antiguo, también será hoy necesario en el caso de haberse impugnado la autenticidad ó exactitud del documento: es decir, que estos documentos quedan sujetos á las reglas que se establecen en el artículo siguiente 597 para que sean eficaces en juicio los documentos públicos y solemnes.

3.º "Documentos expedidos por funcionarios públicos."—Para que estos documentos tengan el carácter de públicos y solemnes, es necesario que el funcionario que los expida esté autorizado para ello, pues no todos los funcionarios públicos tienen esa facultad, y que se refieran al ejercicio de sus funciones. Si se refieren á hechos privados ó particulares, que no consten al funcionario público por razón de su cargo, sino por haberlos presenciado ó por cualquier otro concepto, no debe certificar sobre ellos, aunque esté autorizado para librar certificaciones: podrá en su caso declarar como testigo. El juez municipal, por

ejemplo, está autorizado para librar certificaciones de los actos de conciliación que ante él se celebren, y estos documentos tienen el carácter de públicos y solemnes; pero si la certificación se refiere á manifestaciones hechas ante él por las partes, fuera del acto de conciliación, ó no consignadas en el acta, no puede darse á tal documento aquel carácter, ni otro valor ó fuerza probatoria que el que se daría á su declaración si se ratifica en el juicio, ó le presta su conformidad la parte á quien perjudique.

Se refiere la ley en este lugar á todos los funcionarios públicos, cualquiera que sea el centro ó dependencia del Estado, de las provincias ó de los municipios en que sirvan y ejerzan ó no autoridad, siempre que por la ley ó por el reglamento de su ramo se hallen autorizados para expedir el documento de que se trate, y lo expidan con referencia á los registros ó expedientes que estén á su cargo y en papel del timbre que corresponda. Los documentos que reúnan estos requisitos tienen el carácter de públicos y solemnes, y deben ser admitidos en juicio en este concepto para probar los hechos á que se refieran, sin perjuicio de la prueba en contrario. Se hallan en este caso los despachos, cédulas, ó títulos de cualquiera dignidad ó empleo, expedidos por el Rey, los Ministros ó autoridades que tienen facultad para ello; los de concesión de minas y de aprovechamiento de aguas; las licencias de caza y pesca, y otros muchos. Pero creemos que no pueden considerarse en el mismo caso las certificaciones que expiden los profesores de ciencias médicas, los arquitectos, peritos agrónomos, agrimensores y otros, sobre hechos relativos al ejercicio de su profesión, porque no tienen el carácter de funcionarios públicos en el sentido antes indicado, y porque se refieren á apreciaciones periciales, á las que no puede darse más valor que el que la ley atribuye al dictamen de peritos. Esto no obsta para que sean admitidas en juicio tales certificaciones, cuando sean pertinentes ó conduzcan al objeto con que se presenten (1).

4.º "Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos," se comprenden también bajo la denominación de documentos públicos y solemnes, como igualmente "las copias sacadas y autorizadas "por los secretarios ó archiveros," pero siempre que lo hagan "por mandato de la autoridad competente," porque ellos por sí mismos no están facultados para dar dichas copias. Esta autoridad será aquella de quien dependa el archivo, á la cual deberá dirigir el interesado la correspondiente solicitud para que mande al archivero ó secretario que libre la copia de que se trate, y así lo decretará si no hay inconveniente público ó privado que lo impida. Las peticiones para sacar copias ó testimonios de documentos y papeles que se custodian en el archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, deben dirigirse á S. M. por conducto de este Ministerio: si el archivo ó oficina dependen inmediatamente de otro Ministerio, por éste se dirigirá la solicitud; y si se trata de copias, certificaciones ó testimonios de documentos depositados en los archivos generales del reino, ha de acudir al jefe del archivo, conforme á lo prevenido en el artículo 90 del reglamento de Archivos de 5 de Julio de 1871. A las mismas autoridades habrán de dirigirse, en su caso, los jueces por medio de oficio, exhorto ó suplicatorio conforme al art. 289, teniendo presente que las copias ó certificaciones han de librarse, en papel del timbre correspondiente, por el archivero ó por el secretario de la corporación, y no por el escribano del pleito como se previene en el núm. 4.º del artículo que sigue.

5.º "Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades ó corporaciones," que hayan sido aprobados por la autoridad pública á quien corresponda, que en unos casos es el Gobierno; y en otros los gobernadores de provincia; constituyen la ley porque se rige aquella corporación, y tienen por

(1) El Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 30 de Mayo de 1865, que no pueden estimarse como documentos públicos y solemnes las certificaciones ó relaciones genealógicas firmadas por los que se titulan reyes de Armas, ni las referentes á las del libro del P. Martón y Biblioteca de Autores aragoneses del P. Latasa, porque ni éstas ni aquellas reúnen todas las circunstancias exigidas para ello por los artículos 280 y 281 (hoy 596 y 597) de la ley de Enjuiciamiento civil.

tanto el carácter de documentos públicos y solemnes, lo mismo que las copias que de ellos se saquen por mandato de autoridad competente, y autorizadas por el secretario ó archivero, como se ha dicho en el número anterior. En el mismo concepto se han utilizado siempre como medios de prueba, aunque no se les incluyó expresamente en el art. 280 de la ley de 1855. Para darles dicho carácter será preciso hacer constar la aprobación de la autoridad pública. Cuando se hayan publicado en la "Gaceta" oficial, bastará presentar en los autos un ejemplar de la misma, con el reintegro correspondiente.

6.º "Partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción."—Por la ley de 17 de Junio de 1870 se estableció el "Registro civil" á cargo de los jueces municipales, al de los agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, y para ciertos casos al de la Dirección general del ramo, en cuyo registro deben inscribirse los nacimientos, matrimonios y defunciones, que antes solo se inscribían en los libros parroquiales que, conforme al Concilio de Trento y otras disposiciones, debían y deben llevar los párrocos de todas las jurisdicciones eclesiásticas. Según el art. 34 de dicha ley, serán consideradas como documentos públicos las certificaciones de los asientos del registro civil, expedidas por los encargados del mismo y el que haga las veces de secretario, y con el sello del juzgado municipal ó dependencia en que el registro radique; y en el 35 se previno que "los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas, que tengan lugar desde el día en que empiece á regir esta ley (el 1.º de Enero de 1871, según decreto de 13 de Diciembre anterior), se probarán con las partidas del registro que por ellas se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada."

Por el art. 1.º del decreto de 9 de Febrero de 1875 se declaró que "el matrimonio contraído ó que se contrae con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de Junio de 1870," por la cual se estableció el matrimonio civil; y en el art. 4.º se ordenó que "la partida sacramental del matrimonio hará prueba plena del mismo después que haya sido inscrito en el registro civil," y que "cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito, deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos, y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad." Y en la instrucción de 19 de Febrero de 1875 para la ejecución de dicho decreto, se dictaron reglas para inscribir en el registro civil los matrimonios canónicos por medio de la transcripción de las partidas sacramentales, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas por los tribunales y oficinas del Gobierno para probar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado después del 1.º de Septiembre de 1870.

También se dictaron reglas para la inscripción en el registro civil de los hijos de matrimonio exclusivamente canónico, en el decreto de 22 de Enero de 1875, declarándose en su art. 6.º que dichos hijos serán considerados como legítimos para todos los efectos civiles desde el día de su nacimiento, si, en virtud de lo que se dispone en dicho decreto, se obtiene su inscripción en el registro con aquella calidad.

Al redactar el número 6.º que estamos examinando, debieron tenerse presentes todas estas disposiciones, y por esto se ordena en él que serán consideradas, como documentos públicos y solemnes las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros, estos, sacadas de ellos por copia ó con acuerdo, por los párrocos, de los que hayan ocurrido con anterioridad al 1.º de Enero de 1871, y de los posteriores por los encargados del registro civil.

7.º "Las Ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie."—Se emplea aquí la palabra "ejecutoria," no en su acepción de sentencia firme, sino en la del documento público y solemne en que se consigna dicha sentencia, como se la define en el párrafo último del artículo 369. En el 374 se ordena que las ejecutorias encabezarán en nombre del Rey, y se determinan los insertos que han de contener, habiendo expuesto en su comentario (pág. 158 del tomo II)

las demás formalidades y requisitos con que han de librarse, para que tengan el carácter que han tenido siempre de documentos públicos y solemnes, aunque no se hizo mención expresa de ellas en el art. 280 de la ley de 1855. Y en las págs. 3 y siguientes del tomo II hemos expuesto lo que se entiende por "actuaciones judiciales," y las formalidades con que han de estar autorizadas para que sea válidas y eficaces: la intervención del juez ó tribunal y la fé del actuario que las autoriza les da la autenticidad necesaria para que tengan también dicho carácter, como lo tienen igualmente los testimonios ó certificaciones que de ellas se libren por mandato de la autoridad judicial competente.

Quedan relatados los documentos que la ley comprende bajo la denominación de públicos y solemnes: todos ellos pueden utilizarse como medios de prueba; mas, para que sea válidos y eficaces en juicio, han de reunir los requisitos que se expresan en el artículo siguiente y que explicaremos en su comentario.

#### Artículo 597.

Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria, se cotejen con los originales, previa dicha citación, si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos conforme á lo prevenido en el art. 505, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 506, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien hayan de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuere solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados, por el encargado del archivo, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 596 para Cuba y Puerto-Rico.—(Las referencias de la regla 2.ª son á los artículos, 504 y 505 de esta ley, sin otra variación.)